

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TRASPASO DE LOS CLIENTES DE EFELEC FREE TRADING, S.L. (ANTERIORMENTE DENOMINADA CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.) A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente: INF/DE/189/25

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 9 de septiembre de 2025

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el procedimiento de traspaso de los clientes de EFELEC FREE TRADING, S.L. (anteriormente denominada CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.) a un comercializador de referencia, y al objeto de obtener información sobre la existencia de clientes a traspasar, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente informe.

1 ANTECEDENTES

1.1 Inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de la empresa EFELEC FREE TRADING, S.L. (ANTERIORMENTE DENOMINADA CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.).

Con fecha 25 de abril de 2025, mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, se acordó la extinción de la empresa EFELEC FREE TRADING, S.L. (anteriormente denominada CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.)

como comercializadora de energía eléctrica, por no haber adquirido energía en el mercado de producción por tiempo superior al plazo de un año contado desde la fecha de comunicación del inicio de la actividad de comercialización, conforme al artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Habiendo defendido la empresa la existencia de clientes durante la tramitación del procedimiento de inhabilitación, en la citada resolución se señaló que la extinción de la habilitación para actuar como comercializador de EFELEC FREE TRADING, S.L. (anteriormente denominada CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.) en su actividad de comercialización de energía eléctrica adquiriría eficacia al día siguiente en que se haga efectivo el traspaso de los clientes a los comercializadores de referencia que corresponda, en su caso.

1.2 Acuerdo de inicio de traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de EFELEC FREE TRADING, S.L. (ANTERIORMENTE DENOMINADA CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.).

Con fecha 28 de julio de 2025, ha tenido entrada en el registro electrónico de la de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio y el borrador de resolución del procedimiento de traspaso de clientes de EFELEC FREE TRADING, S.L. (anteriormente denominada CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.) a un comercializador de referencia, al objeto de obtener información sobre la existencia de clientes a traspasar. Para ello, se adjunta el mencionado acuerdo y el borrador de resolución de traspaso.

En los hechos de dicho acuerdo se indica que EFELEC FREE TRADING, S.L. (anteriormente denominada CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.) presentó la comunicación para ejercer la actividad de comercialización de energía eléctrica en el ámbito territorial peninsular con fecha 13 de mayo de 2021, y, según ha puesto de manifiesto RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A. en los respectivos informes semestrales de las comercializadoras que no han adquirido energía en el mercado, la citada comercializadora no ha adquirido energía en el mercado y no tiene medidas en el periodo desde el 1 de agosto de 2021 al 31 de mayo de 2024.

Por ello, con fecha 29 de enero de 2025 se acordó el inicio del procedimiento por el que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de comercialización a la empresa CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L. conforme el artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se dispone la extinción de la habilitación para actuar como comercializador si en el plazo de un año contado

desde la fecha de comunicación de inicio de la actividad de comercialización, la empresa no hubiera hecho uso efectivo y real de la misma ejerciendo la actividad de comercialización y por tanto no hubiera adquirido energía en el mercado de producción.

Durante la tramitación del procedimiento, la empresa defendió la existencia de clientes, mediante la remisión de copias de facturas de compras realizadas.

Mediante la Resolución de 25 de abril de 2025 de la Dirección General de Política Energética y Minas, se acordó la extinción de la empresa EFELEC FREE TRADING, S.L. (anteriormente denominada CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.) como comercializadora de energía eléctrica por no haber adquirido energía en el mercado de producción por tiempo superior al plazo de un año contado desde la fecha de comunicación del inicio de la actividad de comercialización, conforme al artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Se resuelve asimismo que la extinción será eficaz al día siguiente en que se haga efectivo el traspaso de los clientes a los comercializadores de referencia que corresponda.

A la vista de lo anterior, con fecha 22 de julio de 2025, se inició el procedimiento para dicho traspaso, adoptando una serie de medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución que finalmente pudiera recaer.

2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de resolución establece el procedimiento para el traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC solicitud para que informe el borrador de dicha resolución, así como el acuerdo de inicio del traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

En dicho borrador se pone de manifiesto que la empresa EFELEC FREE TRADING, S.L. (anteriormente denominada CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.) ha incumplido los requisitos establecidos en el artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a no haber adquirido energía en el mercado de producción por tiempo superior al plazo de un año desde la fecha de comunicación del inicio de la actividad de comercialización, motivo por el cual fue inhabilitada para el ejercicio de la actividad mediante Resolución de 25 de abril de 2025. No obstante, habiendo defendido la empresa comercializadora la existencia de clientes, se acordó en la citada resolución que la extinción de la habilitación adquiriría eficacia al día siguiente en que se haga efectivo el traspaso de los clientes a los comercializadores de referencia que corresponda, en su caso.

Se propone, por tanto, el traspaso de los clientes de EFELEC FREE TRADING, S.L. (anteriormente denominada CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.) a un comercializador de referencia. La propuesta establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio de la resolución en el BOE, los consumidores afectados no hubieran procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, pasarán automáticamente a ser suministrados por el comercializador de referencia que les corresponda, en las condiciones que establece la resolución.

Adicionalmente, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento de traspaso de los clientes a un comercializador de referencia, se adoptan las siguientes medidas cautelares en el acuerdo de inicio del procedimiento:

- a) Suspende, durante la sustanciación de este procedimiento, el derecho de CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.* y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.*
- b) Suspende, durante la sustanciación de este procedimiento, el derecho de CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.* y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de suministrador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.*
- c) Prohibe, durante la sustanciación de este procedimiento, el traspaso de los clientes suministrados por CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.* a cualquier otra empresa vinculada a la misma o que forme parte de su mismo grupo de sociedades. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.*
- d) Disponer la eliminación de las ofertas de CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.* entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*
- e) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.**

** actualmente denominada EFELEC FREE TRADING, S.L.*

Estas medidas sólo estarán vigentes hasta la resolución del presente procedimiento, si bien la resolución que resuelva el procedimiento prevé acordar la extensión de la imposibilidad de traspaso de los clientes suministrados por EFELEC FREE TRADING, S.L. (anteriormente denominada CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.) a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma durante el periodo en que la empresa esté inhabilitada.

Finalmente, en el acuerdo de inicio del procedimiento de traspaso se confiere trámite de alegaciones a la interesada para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo, pueda presentar las alegaciones que estime pertinentes. Asimismo, se da traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores a fin de que, igualmente, realicen las alegaciones que estimen oportunas. También se publica el acuerdo en el BOE, con el fin de que posibles interesados puedan tener conocimiento, de acuerdo con los artículos 8 y 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LA EXISTENCIA DE CLIENTES DE EFELEC FREE TRADING, S.L. (ANTERIORMENTE DENOMINADA CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.)

Según la información disponible en la CNMC, en la base de datos de puntos de suministro (SIPS), EFELEC FREE TRADING, S.L. (anteriormente denominada CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.) mantendría a fecha de redacción de este informe [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

4 CONCLUSIONES

ÚNICA. EFELEC FREE TRADING, S.L. (anteriormente denominada CLOUD ENERGY SYSTEM, S.L.) mantiene una cartera de tres clientes a la fecha de redacción de este informe, que deberán ser traspasados a la comercializadora de referencia que corresponda, según se establece en la propuesta de resolución, para la efectiva extinción de la habilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización acordada en la Resolución de 25 de abril de 2025.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.